



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Nº

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

326

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

VISTOS:

El Informe Legal N° 356-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 17 de noviembre de 2021; la Carta S/N de fecha 15 de noviembre de 2021; la RESOLUCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION N° 314-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 05 de noviembre de 2021; el MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Mediante RESOLUCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION N° 314-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 05 de noviembre de 2021, se resolvió: ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO el procedimiento administrativo para revisar la legalidad del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, que se encontraría inmerso dentro de las causales de nulidad previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR al administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020". Dicho acto resolutorio y sus acompañados fueron notificados al referido administrado el 08 de noviembre de 2021.

Con Carta S/N de fecha 15 de noviembre de 2021, recepcionado por la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad en la misma fecha, el administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA indica textualmente: "ABSOLUCIÓN (...) el recurrente, interpuso demanda ante el poder jurisdiccional contra la Resolución emitida por el Tribunal Superior, que agotan la vía administrativa y causan estado (decisión definitiva en sede administrativa), en conformidad con el art. 118.2, de la LPGA, que señala "Las resoluciones del Tribunal Superior son inimpugnables en el ámbito administrativo, procediendo contra aquellas únicamente la acción contencioso administrativo (...). De conformidad con el art. 226 de la LPGA, al interponer demanda judicial Contencioso Administrativo a quedado suspendido el acto administrativo sancionador. (art. 226.5 "La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió. (...) el TUO de la LPAG regula la suspensión de los efectos de los actos administrativos en sus artículos 203, 204 y 226. Los dos primeros dispositivos se refieren a la suspensión de la ejecutoriedad de los actos administrativos, indicando que esta se produce por disposición legal expresa, mandato judicial o porque los actos se encuentran sujetos a condición o plazo conforme a ley. Por su parte el artículo 226 señala que la suspensión de la ejecución de los actos administrativos se produce en el marco de un procedimiento recursivo, vale decir cuando el acto ha sido impugnado en sede administrativa y/o judicial. (...) En ese sentido y dado que de acuerdo con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS), señala (...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales (...) emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala." En igual forma precisa la norma en comentario "Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

N° -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

326

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...) Conforme a lo señalado en los Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Exp. N° 3421-2005-HC/TC, Exp. N° 1656-2006-PA/TC, N° 5627-2008-PA/TC, y N° 2906-2011-PA/TC, ha observado que: "el Debido Proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos fundamentales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretende hacer uso abusivo de éstos (...). En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios." (...) De conformidad con el artículo 45° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, vigente a partir de 06 de abril de 2011, Contraloría General (...) ejerce la potestad para sancionar por cuanto determina la responsabilidad administrativa funcional e impone una sanción derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema. De acuerdo al artículo 46° de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622, están señaladas/enumeradas las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, de graves y muy graves sobre las cuales califica la Contraloría General para inhabilitar en la función pública a los servidores del Estado, cual sea su naturaleza y/o régimen laboral. Debe precisarse que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0020-2015-PITC, publicado en el diario "El Peruano" el 26 de abril del 2019, ha resuelto declarar fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785-Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 29622. Conforme al artículo 139.2 de la Constitución: Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Conforme al artículo 82 del Código Procesal Constitucional: Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación. De lo anterior, se puede concluir que la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0020-2015-PITC y su Aclaratoria del 01 de agosto de 2019, que tiene carácter de precedente vinculante, es decir, es de cumplimiento obligatorio a partir del 27 de abril de 2019. Al recurrente en vía apelación administrativa declaró fundado en parte el Recurso de Apelación planteado por el acto, fijando la sanción en dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas como graves en el Inc. a) del Art. 46° de la Ley 27785, asimismo en el artículo octavo dio por agotada la vía administrativa; ahora si bien dicha norma, con rango de Ley, estaba premunido de validez y legitimidad para integrar el cuerpo normativo peruano; no obstante, el Tribunal Constitucional luego de un control de la compatibilidad de dicha Ley con la Constitución, determino en la Sentencia del 26 de abril de 2019 recaída en el Expediente N° 0020-2015-PITC (Proceso de Inconstitucionalidad)- que tiene calidad de precedente vinculante- la inconstitucionalidad del Art. 46° de la Ley 27785, incorporada por el artículo 1 de la Ley N° 2962, Conforme al artículo 204 de la Constitución concordante con los artículos 81 y 83 del Código Procesal Constitucional.", es concluyente que el fallo del Tribunal Constitucional alcanza a la demanda del actor, al habersele aplicado en el procedimiento administrativo sancionador el artículo 46° de la Ley 27785, modificado por la Ley N° 29622 (artículo que regula las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional), y estando a que la Resolución N° 001-484-208-CG/SAN 1 del 12 de junio de 2018 no tiene calidad de cosa decidida conforme al artículo 148° de nuestra Constitución, por cuanto su legalidad fue cuestionada ante esta instancia en modo y tiempo oportuno, por tanto la mencionada Resolución y la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08 de noviembre





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



N°

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

BICENTENARIO
PERÚ 2021

326

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

de 2018, devienen en nulas al habersele aplicado al actor el artículo 46° de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, declarada inconstitucional, máxime si el actor con el escrito en su demanda, ha cuestionado el tipo legal aplicado. En consecuencia la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08 de noviembre de 2018, en el extremo que declara fundado en parte el recurso de apelación, y la Resolución N° 001-484-208-CG/SAN1 del 12 de junio de 2018, se encuentran incursas en causal de nulidad de los actos administrativos prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en ese mismo orden de ideas en forma específica la Sentencia No 10 de fecha 23 de agosto del 2021, emitida por el Segundo Juzgado Transitorio Sub especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral, recaído en el Exp No. 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 declara Fundada la demanda del recurrente, nula la Resolución sancionatoria emitida por la CG por el cual se le sanciona a (02) años de inhabilitación en la función pública. CONCLUSION Los Fundamentos que se sirvió la CGR para sancionarme mediante Resolución N° 001-484-208-CG/SAN1 del 12.06.2018; y Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08.11.2018, constituye el art. 46° de la Ley No 27785, modificado por la ley No 29622, han sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional (recaído en el Exp N° 0020-2015-PITC (Proceso de Inconstitucionalidad) (...) la sentencia en mención (...) tienen carácter de precedente vinculante, es decir, es de cumplimiento obligatorio a partir del 27 de abril de 2019, fecha en vigencia de la nulidad de las Resoluciones sancionatorias expedidas por la CGR, que se fundamentan en el art. 46 de la Ley No 27785 modificado por el art. 1 de la ley No 29622. (...) la Resolución N° 001-484-208-CG/SAN1 del 12.06.2018, no tiene calidad de cosa decidida conforme al artículo 148° de nuestra Constitución, por cuanto su legalidad fue cuestionada ante esta instancia en modo y tiempo oportuno, por tanto la mencionada Resolución y la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08.11.2018, devienen en nulas al habersele aplicado al actor el artículo 46° de la Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 29622, declarada inconstitucional, máxime si el actor con el escrito en su demanda, ha cuestionado el tipo legal aplicado. En consecuencia, las resoluciones sancionadoras emitidas por la Contraloría General de la República devienen en nulo, por vulneración flagrante de la Constitución a los principios de legalidad, tipicidad, motivación y debido proceso. En ese mismo orden de ideas, deberá tener en cuenta la Sentencia No 10 de fecha 23.08.2021, expedida por el Segundo Juzgado Transitorio Sub especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral, recaído en el Exp No. 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 declaró Fundada la demanda del recurrente y nulos las resoluciones sancionatorias. 001-484-208-CG/SAN1 del 12.06.2018; y, Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08.11.2018, En conformidad con el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...), toda autoridad está obligada a catar y dar cumplimiento a las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. En el mismo orden "Ninguna autoridad administrativa (...) puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. (...) doy por cumplido las interrogantes planteadas, sobre la legalidad de mi reincorporación. solicito se ratifique mi reincorporación. (...)"

RESPECTO A LOS ANTECEDENTES QUE GENERARON LA EMISIÓN DE LA RESOLUCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION N° 314-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2021:

A través de la RESOLUCIÓN N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 de fecha 08 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA resolvió: "DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA contra la Resolución N° 001-484-2018-CG/SAN1 de 12 de junio de 2018, emitida por el Órgano



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 326 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

Sancionador 1 de la Contraloría General de la República; y, en consecuencia, MODIFICAR la Resolución apelada EN EL EXTREMO que le impuso la sanción de CINCO (5) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas como graves y muy grave en el Inc. a) del Art. 46° de la Ley N° 27785, descritas y especificadas en el Inc. q) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622; FIJANDO la sanción para este administrado en DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al haberse determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de las conductas infractoras previstas como graves en el Inc. a) del Artículo 46° de la Ley N° 27785, descritas y especificadas en el Inc. q) del Art. 6° del Reglamento de la Ley N° 29622, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución".

Mediante Escrito (Documento N° 2088940 y Expediente N° 1611199) de fecha 08 de noviembre de 2020, recepcionado por esta Entidad en fecha 09 de noviembre de 2020, el administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA indica textualmente: "en mi condición de trabajador nombrado de la institución (...) expongo (...) mediante Resolución Nro 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 fui inhabilitado para el ejercicio de la función pública por espacio de 2 años y estando próximo a cumplir el tiempo de inhabilitación impuesto a mi persona por parte de la Contraloría, solicito mi reincorporación de trabajo en la institución (...)".

Con MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad comunica al administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA: "(...) según lo establecido en el Artículo sexto de la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del expediente N° 484-2018-CG/INSN del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República a los 8 días del mes de noviembre de 2018, declaran fundado en parte los recursos de apelación de sanción que impuso sanción de inhabilitación por el período de dos años, el mismo que culmina el 13 de noviembre del 2020. Por lo tanto; este Despacho procede a comunicarle que, a partir del día lunes 16 de noviembre del presente año deberá Reincorporarse a laborar en el Área de Constancias de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud, debiendo ponerse a disposición de la Directora quien le asignará sus funciones".

A través del Memorandum N° 1590-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ de fecha 12 de octubre de 2021, el Titular de esta Entidad hizo llegar al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración el INFORME TÉCNICO N° 1340-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 27 de agosto de 2019, emitido por la Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) que concluye: "Por tanto, cuando las entidades públicas sean notificadas de la imposición de la sanción de inhabilitación a uno de sus servidores por parte de la CGR, indistintamente del régimen laboral de vinculación de los mismos (sea mediante el D.L. 276, 728 o 1057), éstas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del referido servidor, por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación". Asimismo, en mérito a dicho documento le INSTA a que, de existir algún trabajador que continúe laborando o haya sido repuesto pese a haber sido inhabilitado por la Contraloría General de la República, adopte las medidas correctivas e inmediatas a efectos de dar término al (a los) contrato (s) y/o vínculo (s) laboral (es) de corresponder.

Mediante Memorandum N° 1847-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 14 de octubre de 2021, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad información respecto a lo indicado en el párrafo precedente.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 326 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

Con Oficio N° 577-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGDRRH de fecha 14 de octubre de 2021, la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos comunica al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad que: "(...) a petición del servidor según solicitud de reincorporación de fecha 09 de noviembre del 2020, se procedió con Memorandum N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH, a reincorporar al Sr. Jorge Luis Peláez Barrera a partir del 13 de noviembre del 2020, a laborar en el Área de Constancias de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud Amazonas".

A través del Memorandum N° 1660-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ de fecha 25 de octubre de 2021, el Titular de esta Entidad reiteró al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración el cumplimiento de lo previsto en el Memorandum N° 1590-2021-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-DG-OAJ de fecha 12 de octubre de 2021.

Con Carta N° 001-2021-JLPB (Documento N° 2467456 y Expediente N° 1893159) de fecha 25 de octubre de 2021, recepcionado por esta Entidad en la misma fecha, el administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA remite la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 contenida en el EXPEDIENTE N° 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 seguido ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Subespecializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve: "DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta PELAEZ BARRERA JORGE LUIS contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, debidamente representado por la Procuradora Pública de la Contraloría General de la República. Por consiguiente, DECLARO NULAS la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08 de noviembre de 20018, en el extremo que declaró fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Peláez Barrera y la Resolución N° 001-484-2018-CG/SAN1 del 12 de junio del 2018 en el extremo que resuelve imponer la sanción de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública al administrado Jorge Luis Peláez Barrera (artículo tercero) (...)".

A través del Oficio N° 00092-2021-G.R.AMAZONAS/DIRESA/OEA de fecha 26 de octubre de 2021, el Director de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita al Titular de esta Entidad la NULIDAD del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad y donde comunica al administrado JORGE LUIS PELAEZ BARRERA su reincorporación a laborar en la Dirección Regional de Salud Amazonas. En dicho Oficio se adjuntó la siguiente documentación:

- Memorando N° 01929-2021-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 25 de octubre de 2021: El Director de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita a la Jefe de la Oficina de Economía de esta Entidad la constancia de pagos del referido administrado por el periodo DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LA ACTUALIDAD.
- Informe N° 085-2021-GRA-DRSA/OEA-ECO-KFCM de fecha 25 de octubre de 2021: La Jefe de la Oficina de Economía comunica al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad que el monto percibido asciende a S/ 11,870.97 (Once Mil Ochocientos Setenta con 97/100 Soles).
- Planilla de Incentivos Laborales a través del Sub-Cafae-D.U.088-2001 (Periodo Noviembre 2020-Octubre 2021): El monto percibido asciende a S/ 13,965.00 (Trece Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles).



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

326

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS FORMULADOS POR JORGE LUIS PELAEZ BARRERA:

El referido administrado sostiene que debe ratificarse su reincorporación dispuesta, desde el 16 de noviembre de 2020, con MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, toda vez que existe la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 contenida en el EXPEDIENTE N° 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 seguido ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Subespecializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que resuelve: "DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta PELAEZ BARRERA JORGE LUIS contra la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, debidamente representado por la Procuradora Pública de la Contraloría General de la República. Por consiguiente, DECLARO NULAS la Resolución N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 del 08 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jorge Luis Peláez Barrera y la Resolución N° 001-484-2018-CG/SAN1 del 12 de junio del 2018 en el extremo que resuelve imponer la sanción de cinco años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública al administrado Jorge Luis Peláez Barrera (artículo tercero) (...)".

Asimismo, invoca que debe cumplirse lo dispuesto en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la Ley determine en cada caso (el subrayado es agregado).

Sobre ello debemos indicar que ampararse en la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 y en el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS como argumento para justificar su reincorporación dispuesta, desde el 16 de noviembre de 2020, con MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020 resulta **tendencioso y malicioso**.

En efecto, después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.

No obstante, la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 no tiene la condición de cosa juzgada. Lo que no menciona el citado administrado es que, según el Reporte de Consulta de Expedientes Judiciales, el mencionado proceso se encuentra EN TRÁMITE (PENDIENTE). Se observa que la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 ha sido impugnada en fecha 13 de octubre de 2021 a horas 13:18 por el Procurador de la Contraloría General de la República.





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 326 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas,

Continuando con la revisión del Reporte de Consulta de Expedientes Judiciales, se tienen dos (2) expedientes cautelares en el que JORGE LUIS PELAEZ BARRERA pretendía suspender los efectos de la RESOLUCIÓN N° 0223-2018-CG/TSRA-SALA 1 de fecha 08 de noviembre de 2018 para de esa manera seguir ejerciendo función pública hasta que se resuelva la demanda (expediente principal que a la fecha se encuentra en trámite):

➤ EXPEDIENTE CAUTELAR N° 03013-2019-88-1801-JR-LA-57:

- Con Resolución N° 1 de fecha 03 de julio de 2019, el Trigésimo Quinto Juzgado de Trabajo Permanente de Lima **rechazó la medida cautelar innovativa** solicitada por el referido administrado.
- Mediante Resolución N° 4 de fecha 13 de noviembre de 2019, la Sexta Sala Laboral de Lima **confirmó la Resolución N° 1 de fecha 03 de julio de 2019.**

➤ EXPEDIENTE CAUTELAR N° 03013-2019-41-1801-JR-LA-57:

- Con Resolución N° 4 de fecha 16 de noviembre de 2020, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima **rechazó la solicitud cautelar** formulada por el referido administrado.
- Mediante Resolución N° 5 de fecha 11 de mayo de 2021, el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio Sub Especializado en lo Contencioso Administrativo Laboral de Lima **declara consentida el auto de rechazo de la medida cautelar (Resolución N° 4 de fecha 16 de noviembre de 2020).**

Ahora bien, no solo el EXPEDIENTE N° 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 se encuentra en trámite (la Resolución N° 10 (SENTENCIA) de fecha 23 de agosto de 2021 ha sido impugnada en fecha 13 de octubre de 2021 a horas 13:18 por el Procurador de la Contraloría General de la República), sino que se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que señala: *"Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda"*.

Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez. Estamos frente a la recepción por la legislación de una de las prerrogativas del poder público esenciales para asegurar la eficiencia y seguridad en el cumplimiento de las decisiones gubernamentales: Todo acto administrativo tiene a su favor la presunción de constituir el ejercicio legítimo de una actividad administrativa.

Ahora bien, en relación a los efectos de la sanción impuesta por responsabilidad funcional, corresponde precisar que de acuerdo al Numeral 11.1 del Artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG (en adelante el Reglamento) establece que: *"Los funcionarios o servidores públicos que incurrir en responsabilidad administrativa funcional son sancionados con inhabilitación para el ejercicio de la función pública o suspensión temporal en el ejercicio de las funciones, según corresponda a la gravedad de la infracción en que hubieran incurrido y conforme a los criterios de graduación establecidos en la Ley y en el presente Reglamento"*.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Nº
326

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas,

22 NOV. 2021

Por su parte Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de función pública por parte del administrado sancionado. Asimismo, la citada norma establece que dicha pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en que se hace efectiva la sanción; así como el impedimento para obtener un nuevo mandato, cargo, empleo, comisión de carácter público, celebrar contratos administrativos de servicios o para el ejercicio de función pública en las entidades, bajo cualquier modalidad.

Es importante resaltar que, estando a que la inhabilitación deviene en la extinción del vínculo, de ninguna manera resultaría posible que, al concluir la sanción, la entidad reincorpore a la persona sancionada, toda vez que la relación laboral entre ambos ya había concluido.

De otro lado, el Numeral 13.3 del Artículo 13° del Reglamento establece que una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. De la misma manera, se precisa que estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría.

En ese orden de ideas, indistintamente del régimen laboral de vinculación de los servidores, las entidades públicas deberán cumplir con aplicar sus efectos, correspondiendo en dichos casos, la extinción del vínculo laboral del servidor. Por lo tanto, no resultaría posible su reincorporación a la Entidad incluso luego de cumplido el tiempo de inhabilitación.

Ahora bien, JORGE LUIS PELAEZ BARRERA no podría solicitar reincorporación alguna a su centro de trabajo luego del término de la inhabilitación, pues el motivo de su cese fue producto de una conducta funcional de carácter administrativo durante el ejercicio efectivo de sus funciones como servidor, independientemente al cargo que ostentaba al momento de materializarse los hechos que sustentaron la sanción impuesta, de conformidad a lo expuesto en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento. En ese orden de ideas, siendo la desvinculación y extinción del vínculo laboral un efecto natural de la inhabilitación, no correspondería de forma posterior su reincorporación en la misma Entidad, en aplicación del principio de legalidad.

En cuanto al argumento de que con la sola declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 46° de la Ley N° 27785 la sanción impuesta deviene en nula, al respecto cabe señalar que no corresponde a esta Entidad emitir un pronunciamiento sobre la sanción de inhabilitación que se le impuso, toda vez que como ya hemos precisado precedentemente el EXPEDIENTE N° 03013-2019-0-1801-JR-LA-57 se encuentra en trámite.

Debe indicarse que, conforme al principio de legalidad, regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 326-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Chachapoyas,

22 NOV. 2021

N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la administración pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.

El acto administrativo contenido en el, no se encontraría motivado conforme al ordenamiento jurídico vigente, puesto que se emitió en contravención al Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG.

Ahora bien, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio.

Citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa-administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnabile e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa".³

El Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)".

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1 El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

2 Constitución Política del Perú de 1993

TÍTULO I

DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

"Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)"

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición, 2011, Pp. 631.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

N°

326

BICENTENARIO
PERÚ 2021

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

Conforme a lo prescrito en el Artículo 3° de la norma en comento indica: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...) 4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

Aunado a ello, el Artículo 6° refiere: "6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

El Artículo 213° prescribe: "213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el Numeral 4 del Artículo 10°. (...)"

Mediante Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR se aprobó el reformulado Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Salud de Amazonas, donde en su Artículo 19° refiere: "La Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos es el órgano responsable de gestionar el desarrollo de competencias de los recursos humanos y alcanzar el Desarrollo de los Recursos Humanos, depende de la Oficina Ejecutiva de Administración (...)"

En ese orden de ideas, corresponde al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad declarar la nulidad de oficio del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, suscrito por la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, toda vez que dispuso la reincorporación de JORGE LUIS PELAEZ BARRERA contraviniendo lo dispuesto en el Numeral 11.1 del Artículo 11° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG.

Asimismo, en aplicación del Numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad, para que, de acuerdo a sus competencias, proceda a determinar la responsabilidad del (de los) partícipe (s) en la emisión del citado documento.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

326

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

Con Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

El Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", establecen que la Secretaría Técnica tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD.

Se hace hincapié además que durante el período DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 31 DE OCTUBRE DE 2021, JORGE LUIS PELAEZ BARRERA percibió S/ 11,870.97 (Once Mil Ochocientos Setenta con 97/100 Soles) como remuneración, y S/ 13,965.00 (Trece Mil Novecientos Sesenta y Cinco con 00/100 Soles) por concepto de Incentivo Laboral CAFAE.

Así también se debe remitir los actuados a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Amazonas para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1326 y en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud de Amazonas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 173-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR de fecha 19 de mayo de 2021 y contando con la visación favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Amazonas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020, emitido por la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, y que dispuso la reincorporación, a partir del 16 de noviembre de 2020, de JORGE LUIS PELAEZ BARRERA a la Oficina de Economía de esta Entidad, por encontrarse inmerso en las causales previstas en los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de esta Entidad adopte las acciones administrativas tendientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia fedateada de la presente Resolución y de los actuados que lo generaron a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de esta Entidad, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad del (de los) partícipe (s) en la emisión del MEMORANDO N° 1579-2020-G.R.AMAZONAS/DRSA-OEA-OGRRHH de fecha 12 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia fedateada de la presente Resolución y de los actuados que lo generaron a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Amazonas para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1326 y en su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 018-2019-JUS.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



BICENTENARIO
PERÚ 2021

RESOLUCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
N° 326 -2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/OEA

Chachapoyas, 22 NOV. 2021

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Informática y Telecomunicaciones la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud de Amazonas.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a Jorge Luis Pelaez Barrera y a las instancias internas de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Cpc MARLON SERVÁN LÓPEZ
Mat. 074
DIRECTOR EJECUTIVO



Distribución

G.R.A. - G.R.D.S.
OAJ/DIRESA
OEA/DIRESA
OGDRRH/DIRESA
OCI/DIRESA
OIT/DIRESA
O.ECONOMIA/DIRESA
SECRETARIA TECNICA/DIRESA
PROCURADURIA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS
INTERESADO
LEGAJO
Archivo

MSL/DE.OEA.DIRESA
FNFF/D.OAJ.DIRESAG